Se deja en el sentido de registrar que una vez consultados los sistemas de información SISIPEC WEB, SIGLO XXI y CONSULTA UNIFICADA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL, se pudo constatar que el sentenciado **YON JAIRO CASTIBLANCO OCHOA**, no ha incurrido en la comisión de delitos durante el periodo de prueba de 18 meses, 06 días, pasa al despacho para lo que estime pertinente. Bucaramanga 06 de septiembre de 2021

LUZ STELLA ARGUELLO GARCÍA
Asistente Jurídico

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 18929 (2017-00018)

Bucaramanga, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Se entra a resolver sobre extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **YON JAIRO CASTIBLANCO OCHOA** identificado con la C.C. No. 91.136.503, así como sobre el cumplimiento de la pena accesoria también impuesta en la sentencia.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho la ejecución de las penas de 50 meses de prisión, multa de 1352 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad impuesta a YON JAIRO CASTIBLANCO OCHOA por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 27 de noviembre de 2017, por su responsabilidad en las conducta punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según hechos ocurridos en el primer semestre del año 2016, fallo confirmado por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 19 de abril de 2018.

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Actuacion que en principio fue de conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, operador judicial que con interlocutorio del 03 de abril de 2019, le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 18 meses y 06 días, habiendo suscrito acta compromisoria para tal fin, el 12 de abril de 2019.

Este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, en lo que a él respecta en la fecha.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la actuación se advierte que el periodo de prueba de dieciocho (18) meses, seis (06) días, impuesto al sentenciado YON JAIRO CASTIBLANCO OCHOA cuando le fue concedida la libertad condicional por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, el 03 de abril de 2019, ya se encuentra cumplido.

Razón por la cual resulta procedente entonces entrar a determinar si en el presente asunto puede declararse la liberación definitiva de la pena de prisión y si ya se cumplió o no la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también impuesta en la sentencia por un lapso igual al de la pena principal de prisión.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

> *"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Así mismo el artículo 53 del Código Penal, respecto de las penas accesorias prevé:

> *"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*
>
> *A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva "*

De suerte tal, que como se dijo en precedencia la fecha se tiene que el período de prueba ya transcurrió, así como que dentro del expediente y revisado el Sistema Justicia XXI no se tiene noticia que YON JAIRO CASTIBLANCO OCHOA incurriera en la comisión de un nuevo hecho punible y en general vulnerara alguna de las obligaciones a que se comprometió.

Así las cosas, transcurrido el periodo de prueba sin que se avizore incumplimiento a las previsiones a las que el penado se obligó durante el mismo, se procederá a DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas i también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a

reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[1], que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro:"*...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales.*"

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito***» (T-366/15).[2] (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P, devolviéndose a la condenado, una vez ejecutoriada esta decisión, la caución prendaria que constituyó en este asunto, lo cual procederá por el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Jueces del sistema Penal Acusatorio de la ciudad y dado que la caución fue consignada a cuenta de tal centro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión impuesta a **YON JAIRO CASTIBLANCO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.136.503, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con funciones de conocimiento, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2017, y correspondiente a 50 meses de prisión, por su responsabilidad en las conducta punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO, FABRICACIÓN OPORTE**

[1] STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.
[2] CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

DE ESTUPEFACIENTES, razón por la cual su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia, informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORADO
Juez

l.s.a.